



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00305-00

EJECUTANTE: MALENEIDY MEJIA OÑATE

EJECUTADO: RAFAEL RICARDO - CORRALES ARZUAGA

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el incidente de reducción de embargos promovido por el extremo pasivo de conformidad con lo normado por el artículo 600 del C.G.P.

I. – ANTECEDENTES.

El incidentante actuando a través de su apoderado judicial legalmente constituido solicitó se levanten las medidas cautelares de embargo por considerar que son de carácter excesivas basado en los siguientes argumentos:

Mediante oficio 16761 del 23 de noviembre de 2019, expedido por este despacho remitido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se llevó a cabo el embargo de los bienes inmuebles registrados con matrículas inmobiliarias No 190–29380 y 190-101076, ambos de propiedad del demandado. Así mismo, mediante oficio fechado 31 de enero de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y de propiedad del demandado en las cuentas corrientes y de ahorro y/o CDT'S, en los bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLÑAS, COLPATRIA, y BBVA COLOMBIA.

Por ello dice, que el demandado tiene todo su patrimonio embargado, lo que le imposibilita poder recurrir a alguna entidad bancaria para tramitar un crédito hipotecario por ejemplo y de esta manera poder cumplir con la obligación con el acreedor, esto hace que la carga que hoy se encuentra sobre sus hombros sea más pesada, haciendo más gravosa su situación y dejándolo sin posibilidades de cumplir con el pago del crédito.

Debido a ello pretende se le *“solicite al demandante que limite su derecho y proceda a requerir los embargos necesarios sin exceder los mismos ya que estos estarían violando derechos a la parte demandada”* así mismo *“solo se deje el embargo del salario del extremo pasivo como docente de planta en carrera administrativa de la Universidad Popular del Cesar, y el bien inmueble registrado mediante número de matrícula 190 - 101076 de propiedad del demandado.”* (Sic)

II. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial atendiendo la disposición contenida en los artículos 127 a 131 del C.G.P., del escrito contentivo el incidente de reducción de embargos corrió traslado por tres (03) días a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran respecto a la pretensión del ejecutado.

Dentro del término procesal correspondiente, el actor se pronunció al respecto manifestando que se oponía a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto tal pedimento escasea en fundamentos jurídicos alegados e invocados, ya que, si bien es cierto que existe la figura del levantamiento por exceso de embargo, no es menos cierto que el demandado a través de su apoderado no logra probar desde el punto de vista de cuantía, que realmente sea ello así, toda vez que no se ha individualizado el avalúo hasta el momento por parte del ejecutado, donde realmente se discriminen los valores de cada bien inmueble.

Si se tiene en cuenta la liquidación del crédito que asciende a la suma de \$189.170.000,00, no debe perderse de vista que tal valor ha aumentado, ello en virtud de que los intereses siguen corriendo, por lo que la sola manifestación del demandado sobre el levantamiento de las medidas cautelares por ser excesivas, no es suficiente, máxime cuando no se ha enunciado específicamente el por qué se aduce son excesivas dichas medidas. De otra parte, no se acepta la solicitud hecha respecto a que exclusivamente se dejen vigentes las medidas de embargos decretadas sobre los salarios del demandado, y sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 190-101076, toda vez que frente al embargo del salario debe decirse que el oficio que comunica tal medida no se ha entregado y tampoco se ha de radicar y no se ha logrado determinar el valor o cuantía de dicho inmueble por lo que se itera no está demostrado el embargo excesivo pregonado por lo que no resulta plausible acceder a lo pretendido.

### III. – CONSIDERACIONES.

A fin de resolver el pedimento del actor, resulta vital traer a colación los artículos 599 y 600 del C.G.P. normatividad que regula lo concerniente al decreto, práctica y reducción de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos como el que aquí ocupa la atención del despacho, mencionan los cánones enunciados que:

*“**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, **si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago***

***de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)***

A su turno el artículo 600 establece:

*“Artículo 600: En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)*”

Las normas traídas a colación disponen claramente que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares. Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Atendiendo la normativa mencionada se hace necesario revisar las medidas cautelares solicitadas, decretadas y materializadas en el asunto en comento a ver si resulta procedente acceder a lo pretendido por el actor y en consecuencia ordenar la reducción de embargos tal y como es deprecada o si por el contrario su pedimento no tiene asidero jurídico que le permita salir avante.

Descendiendo en el caso en comento encontramos que esta célula judicial decretó a petición de la parte ejecutante las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 190-101076 y 190-29380.
- Embargo y retención de los dineros legalmente embargables y de propiedad del demandado que tuviera a su favor ante los establecimientos financieros DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV - VILLAS, COLPATRIA y BBVA COLOMBIA.
- El embargo y retención de los dineros que reciba por concepto de salario el demandado en calidad de empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Para su materialización, por secretaría se expidieron los oficios dirigidos a los bancos y a la Universidad Popular del Cesar, a través de los cuales se les informaba a los destinatarios que las medidas se encontraban limitadas hasta la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195.000.000.00), lo que en su momento equivalía al valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas+ un 50%, suma que no excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P., máxime cuando se encuentra que el crédito más los intereses liquidados y aprobados en el asunto en comento para el veintinueve (29) de enero de los cursantes ascendía a la suma Ciento Ochenta y Nueve Millones Ciento Setenta Mil Pesos (\$189.170.000,00).

Además, no debe perderse de vista que en el paginario no obra ninguna constancia procesal que dé cuenta que a la fecha se hayan materializado tanto el embargo como la retención de los dineros que poseyera el ejecutado en sus cuentas bancarias o su salario como docente, ni tampoco acredita el petente de esta solicitud que así haya ocurrido, por lo que mal podría este despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, pues, no hay una sola respuesta que indique que dichos embargos se hubieren consumado, y por ende, cual es el montó de los mismos, circunstancias necesarias para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo.

Igual suerte está llamado a correr los embargos de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 190-101076 y 190-29380, debido a que la normatividad escrutada dispone claramente que para proceder de conformidad deberán estar consumados tanto el embargo como su secuestro, y estos que se sepa no se han materializado en el *sub lite* ya que no obra constancia en el expediente que acredite que a la fecha se hayan secuestrados ni valuados menos aún obran certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales que dé cuenta del valor de los inmuebles en mención quedando así sin cumplirse la primera y segunda premisas normativa para acceder a lo pretendido; de que el valor de los inmuebles excedan el crédito, sus intereses y las costas adeudados, por lo tanto, no se accede a la reducción y levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de reducción de embargos elevado por la parte ejecutada, de conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ  
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a842854adef134d1d93a0d0c83a23a415a17b00907830b159103e655558527**

Documento generado en 02/07/2021 02:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**